



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00074-00.
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede la Sala a considerar la medida cautelar solicitada por la sociedad FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de medida cautelar

En escrito separado a la demanda, la sociedad FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. solicitó decretar la medida cautelar tendiente a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 090 del 09 de agosto de 2019 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición, a través de los cuales se negaron las excepciones propuestas por esa sociedad dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por el municipio de Guachené, Cauca.

Justifica la solicitud de suspensión provisional, señalando que el municipio apartándose de manera manifiesta de las normas especiales del Estatuto Tributario, ha dado continuidad de manera ilegal al procedimiento administrativo de cobro coactivo, tomando como título los actos administrativos que no están en firme, por haber sido demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que la liquidación oficial de aforo contenida en la Resolución N° 014 de 11 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución N° 057 del 27 de mayo de 2019, fueron objeto de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que curso en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el radicado 2019-00273-00; no obstante, pese a que se demostró ante el municipio que la demanda se había interpuesto y admitida, el municipio resolvió inaplicar los artículos 831.5, 829.4, 833 y 837 del Estatuto Tributario, y en su lugar dispuso seguir adelante con la ejecución y proseguir decretando embargos.

3. Trámite

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada por auto de

13 de marzo de 2020¹.

3.1. Pronunciamiento del municipio frente al traslado de la medida.

Señaló que FAMILIA interpuso ante la Tesorería Municipal de Guachené el recurso de Reposición contra la Resolución No. 090 de 2019 aportando copia auténtica del auto admisorio de la demanda del título ejecutivo, que en aplicación del parágrafo del artículo 837 del E.T., por lo que mediante la Resolución No. 0167 de octubre 2 de 2019, dio por terminado el proceso de cobro coactivo y ordenó, oficiar a las entidades financieras donde se le informara el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Afirma que a la fecha no existe en la Tesorería Municipal de Guachené, proceso de cobro coactivo alguno y que corresponda a la petición de FAMILIA y con referencia a la Resolución No. 090 de 2019. Aduce que en aplicación al principio constitucional economía procesal, debe inadmitirse la demanda.

3. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

En relación con las medidas cautelares al interior del proceso contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 estableció lo siguiente:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

En lo que tiene que ver con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA dispone que estas proceden cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

¹ Folio 44 c. medida cautelar

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

4. Caso concreto.

A efectos de verificar si los actos demandados vulneran normas superiores invocadas en la demanda, se tiene que el municipio de Guachené, Cauca, mediante la Resolución N° 090 del 09 de agosto de 2019, resolvió las excepciones interpuestas por Familia del Pacífico SAS contra el mandamiento de pago de 25 de junio de 2019, negando las mismas.

Las excepciones propuestas por la sociedad demandante fueron tres. La primera: *Falta de ejecutoria del título, interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pago efectivo.*

Al respecto, el municipio consideró frente a la *Falta de ejecutoria del título*, que a partir de lo dispuesto en el artículo 829 del E.T. lo actuado por Familia en la vía gubernativa, procesalmente los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, estaban plenamente ejecutoriados, desde el momento que fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo.

Señaló que FAMILIA DEL PACÍFICO excluye sin ninguna consideración jurídica, la ejecutoria de los actos cuando se resuelven los recursos de ley.

Respecto de la excepción de *interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho*, sostuvo que en lo que correspondía a las pruebas presentadas como copia de constancia o acta de reparto de radicación de la demanda interpuesta contra las resoluciones No.014 de 2019 y 057 de 2019 y copia de la demanda, debieron ser sustentados con pruebas certificadas por Tribunal Administrativo del Cauca, como también una certificación del estado en que se encuentra el referido proceso; pero que tan solo presentaron copias de dichos documentos, por lo que la

excepción invocada no prosperó.

En relación con la excepción de *pago efectivo*, adujo la entidad territorial, que para que prospere la excepción de pago debió aportar copia de la consignación o transferencia de fondos a las cuentas del municipio de Guachené, cancelando la totalidad del valor establecido en el mandamiento de pago y los intereses moratorios, hecho que no aparece probado. Por lo tanto, no prosperó la excepción.

FAMILIA DEL PACÍFICO presentó recurso de reposición frente a ese acto administrado, manifestando que nunca fue resuelto, por lo que demandó el silencio administrativo negativo. Mas con la contestación a la medida cautelar se observa, que con Resolución 167 de 2019, el municipio de Guachené resolvió dicho recurso a favor de la parte interesada

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que efectivamente FAMILIA DEL PACÍFICO SAS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los actos administrativos expedidos por el municipio de Guachené, Cauca, esto es la Resolución No. 014 del 11 de marzo de 2019 y la Resolución No. 057 del 27 de mayo de 2019, actos administrativos a través de los cuales el municipio de Guachené expidió la Liquidación Oficial de Aforo, con acumulación de sanciones e intereses por el impuesto de industria y comercio que debía retener, por el periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 2017 y que dieron origen al mandamiento de pago en contra de la sociedad ahora demandante.

La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2019. Proceso radicado con el N° 2019-00273-00, y que cursa en este Tribunal.

De este modo a partir de la fecha de la admisión de la demanda, (12 de agosto de 2019) para el Tribunal es claro que el municipio de Guachené, Cauca, estaba imposibilitado para materializar cualquier medida cautelar de embargo de dineros de FAMILIA DEL PACÍFICO SAS, o de continuar con el proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado en auto de 04 de noviembre de 2015, en el expediente bajo radicación interna 21313, en el que se expuso:

“El Título VIII del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas por impuestos [arts. 823-843-2], el artículo 831 enumera las excepciones que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo”.

La excepción anotada tiene por finalidad que se suspenda el cobro coactivo hasta que se adopte decisión definitiva en los procesos iniciados ante la jurisdicción para controvertir los actos administrativos de determinación de tributos. En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar. En el evento de que se nieguen las

pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro.

En el sub lite está plenamente demostrado que está pendiente de que se decida en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra las Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado Público Nos. 0458 de 2 de abril, 0468 de 2 de mayo, 0476 de 1º de junio y 0484 de 2 de julio de 2012 y la Resolución 0106 de 1º de octubre de 2012, expedidas por el municipio de Becerril.

La anterior circunstancia, plenamente conocida por el municipio de Becerril, demandado en este proceso, era suficiente para que el ente territorial suspendiera el curso del proceso de cobro coactivo, más aún si la demandante oportunamente la formuló como excepción en la actuación de cobro adelantada.

Por su parte, el artículo 837 ib., que se refiere a las medidas preventivas de embargo y secuestro, ordena el levantamiento cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo y que se encuentra pendiente de fallo, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior conviene mencionar lo previsto en el artículo 835 del ET, según el cual la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento contra la resolución que decide excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución no suspende el proceso de cobro pero advierte que el remate no puede realizarse hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adopte decisión definitiva. En este punto, vale la pena mencionar que Drummond Ltd también demandó en sede judicial los actos que decidieron las excepciones, proceso que aún no ha finalizado.

A pesar de lo dispuesto en las referidas normas, el municipio de Becerril, tal como lo demuestra la demandante, continuó con el proceso de cobro coactivo al punto de que expidió la Resolución 0104 de 28 de mayo de 2015², por la cual actualizó la liquidación del crédito fiscal por un valor de \$429.010.000. La sociedad formuló objeciones, específicamente advirtió que las obligaciones fiscales que pretende liquidar el municipio aún están en discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa³.

Sin embargo, el ente municipal, por Resolución 0457 de 11 de agosto de 2015, rechazó las objeciones propuestas y, en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito fiscal y ordenó la entrega del dinero embargado hasta la concurrencia del valor liquidado⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado y que está plenamente probado que el municipio de Becerril al continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo desconoció las normas del Estatuto Tributario [art. 831y 837], según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso, es evidente la urgencia de adoptar una medida de suspensión del procedimiento de cobro coactivo para evitar un perjuicio irremediable⁵.”

² Fls. 6-8 del cuaderno de medida cautelar.

³ Fls. 9-11 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Fls. 22-23 del cuaderno de medida cautelar

⁵ En procesos con Rad. 2012-00039 y 2013-00288, tramitados en segunda instancia en esta Sección,

Conforme las pruebas del proceso, la entidad demandada continuó con el cobro coactivo, tomando como títulos ejecutivos actos administrativos respecto de los cuales este Tribunal admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, posteriormente cesó el procedimiento, con la Resolución No. 0167 de octubre 2 de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 090 de 2019 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago por FAMILIA DEL PACÍFICO SAS.

En dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Declárese probada la Excepción Interposición de Demanda establecida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, presentada por FAMILIA del PACIFICO SAS con Nit 817.000.680-2, en contra del mandamiento de pago del 25 de junio de 2019, de acuerdo a las consideraciones del presente acto.

SEGUNDO.- Termine el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de FAMILIA del PACIFICO SAS, con Nit 817.000.680-2, y ordénese a las entidades financieras levantar las medidas cautelares decretadas en contra de esta, de acuerdo a las consideración del presente acto

CUARTO.- CONTRA la presente Resolución no procede recurso alguno.

Ahora, aunque se expone que con dicha resolución el municipio de Guachené dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de FAMILIA del PACIFICO SAS, no se tiene prueba de que haya sido notificado al demandante, por lo tanto deberá accederse a la medida solicitada.

Finalmente, se ordenará a FAMILIA DEL PACÍFICO SAS., prestar caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguro o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones, por el valor de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$3.554.000.000), suma que el municipio de Guachené ordenó embargar.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 090 del 09 de agosto de 2020 y del acto ficto negativo que resolvió el recurso de reposición, a través de los cuales se negaron las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO SAS dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por el municipio de Guachené, de junio 25 de 2019, en tanto se decide el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho surtido en contra de dicho acto.

SEGUNDO. - Ordenar a FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. prestar caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguro o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones, por el valor de TRES

en los que también actúa como demandante Drummond Ltd y demandado el municipio de Becerril, se accedió a decretar medida cautelar de urgencia por autos de 11 de septiembre y 29 de octubre de 2015.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00074-00.
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE – CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

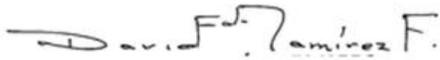
MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS
(\$3.554.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00578-00
Demandante: Catherine Andrea Daza Papamija
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Referencia: Cumplimiento

Auto No. 428

Estando el asunto a despacho para fallo, se observa que sobre la misma temática se discutió el proyecto de sentencia dentro del radicado 20200057200, que se encuentra a cargo del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Por lo anterior, se solicitará al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz que remita copia de la sentencia dictada dentro del proceso 20200057200.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, solicítese al despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para que remita copia de la sentenciadictada dentro del proceso 20200057200. En el evento de que aún no se haya notificado la providencia, se solicita la remisión una vez se haya surtido dicho trámite.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2020-00633-00
Accionante: Amilbio Jiménez Jiménez
Accionado: Tribunal Administrativo del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

Auto nro. 429

En la fecha, pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la acción de tutela interpuesta en contra del Tribunal Administrativo del Cauca.

Sin embargo, como la acción está dirigida contra esta Corporación, no es la competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5° del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela¹.

Por lo anterior se remitirán las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

¹ “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

Por lo tanto, en aras de la celeridad de este trámite, se remitirán las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase incompetente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 190013333007 2020 00134-00
Actor YULI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ
Demandado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- MUNICIPIO DE GUACHENE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por YULI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, contra la Sentencia N°. 206 de 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 08 de octubre de 2020, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 06 de octubre del mismo año, la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por YULI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, contra la Sentencia N°. 206 de 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2018-00222-00.
DEMANDANTE: JAMIR ENRIQUE ESPITIA ZAPATA.
DEMANDADOS: NNACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La parte demandada presentó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2020, proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el diecinueve (19) de octubre 2020, a las diez (10:00 am) de la mañana la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que EL APELANTE no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00066-00.
Demandante: LUIS CARLOS CASTRILLÓN.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

La UGPP presentó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia de 13 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 19 de octubre 2020, a las nueve (09:00 am) de la mañana, la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que EL APELANTE no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Presentada la corrección de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

El señor MARIO ESPINOSA ARROYAVE por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

1.PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que, en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo **AUTO Nº 2016-006-00 del 16 de agosto del año 2016**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, mediante el cual se da inicio a un procedimiento de trámite administrativo sancionatorio en contra del señor **MARIO ESPINOSA ARROYAVE**.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que, en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la **RESOLUCIÓN Nº 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, mediante el cual se resuelve un procedimiento sancionatorio y se ordena unas sanciones por infracciones urbanísticas.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que en sentencia, se sirva declarar la Nulidad **PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN Nº 509-2019 del 18 de diciembre del año 2019**, mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN Nº 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, acto administrativo en el que se modifica, revoca y confirma determinadas sanciones del acto administrativo sancionatorio ya referenciado.

3.1 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del **artículo primero** de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo primero de la resolución 337 de- 2019, el cual deja vigente la sanción de declarar contraventor al urbanizador Mario Espinosa, por haber adelantado actuaciones urbanísticas en suelo rural sobre la etapa III del Condominio Campestre el Manantial.

3.1.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la declaratoria de caducidad sobre las sanciones contra el urbanizador Mario Espinosa, como contraventor sobre las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.2 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo segundo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo segundo de la resolución 337 de- 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, imponiendo una multa de (21000) SMLMV por metro cuadrado.

3.2.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación en la sanción pecuniaria por un valor de 30.000 SMLM por metro cuadrado, por haber operado la caducidad sobre las sanciones de la etapa I y II.

3.3 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo tercero de la resolución 509- 2019, que modifica el párrafo primero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$344.727.500, por haber urbanizado zona de reserva forestal en la etapa III, en una superficie de 17164.37 m2.

3.3.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo tercero de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.4 PRETENSION PRINCIPAL: Dejar vigente el artículo cuarto de la resolución 509-2019, que **REVOCA**, el párrafo segundo de la resolución 337 del 2019, por haber operado la caducidad de la acción sobre la Etapa I del Condominio Campestre Manantial, revocando la sanción pecuniaria por un valor de \$206.836.500, por llevar acabo centro vacacional en la etapa I sin licencia de urbanismo.

3.5. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo quinto de la resolución 509- 2019, que modifica el párrafo tercero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$ 137.891.000, por haber desarrollado un centro recreativo en la etapa III, en una zona autodenominada de reserva forestal.

3.5.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo quinto de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.6. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo sexto de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo tercero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$ 482.618.500, por las presuntas infracciones en la etapa III del Condómino Campestre Manantial.

3.6.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo sexto de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones principales, accesorias y pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.7. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo séptimo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo cuarto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador tramitar antes las compañías de servicios públicos la prestación del servicio de la etapa III del del Condómino Campestre Manantial.

3.7.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo séptimo de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones principales, accesorias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.8. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo octavo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo quinto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador compensar al municipio mediante escritura pública un área de 17164.37m2, con el fin de recuperar zona de

reserva forestal en la urbanización de la etapa III del del Condómino Campestre Manantial.

3.8.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo octavo de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones principales y accesorias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.9. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo noveno de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo sexto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II del Condominio Campestre Manantial.

3.10. PRETENSION PRINCIPAL: Dejar vigente el artículo décimo de la resolución 509-2019, que **REVOCA**, los artículos séptimo y octavo de la resolución 337 del 2019, por haber operado la caducidad de la acción sobre la Etapa I y II del Condominio Campestre Manantial.

3.11. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo primero de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo noveno y décimo de la resolución 337 del 2019. el cual ordena al Urbanizador tramitar la licencia del centro recreativo ubicado en la etapa III, además de independizar la entrada de la etapa II y cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II y clausurar la comunicación entre la etapa II y III del Condominio Campestre Manantial.

3.12. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo segundo de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo décimo de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador independizar la entrada de la etapa II y cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II y clausurar la comunicación entre la etapa II y III del Condominio Campestre Manantial.

3.13. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo tercero de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo undécimo, duodécimo y décimo tercero de la resolución 337 del 2019.

3.13.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente las **REVOCATORIAS** por haber operado la caducidad sobre las sanciones principales y accesorias del párrafo segundo del artículo segundo, artículo séptimo y octavo de la resolución 337 -2019.

- El artículo **UNDECIMO** de la resolución 337-2019, ordena que el urbanizador cumpla con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo segundo, artículo séptimo y octavo de la resolución 337 del 2019, de manera contradictoria el artículo **DECIMO TERCERO** de la resolución 509-2019, confirma el artículo **UNDECIMO** de la resolución 337-2019, volviendo a dejar vigente lo que ya había revocado.

3.14. DECIMA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo cuarto de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo décimo cuarto de la resolución 337 del 2019, el cual niega activar el trámite de registro de matrículas inmobiliarias de las etapas I y II.

3.14.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo décimo cuarto de la R-509-2019, al reactivar el proceso de enajenación y prórroga de la etapa III del Condominio Campestre el Manantial.

4.CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN Nº 3060-2019 del 26 de diciembre del año 2019**, mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN Nº 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, acto administrativo en el que se confirma la Resolución No 509 – 2019 del 18 de agosto de 2019.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se sirva otorgar los efectos legales, de las licencias urbanísticas **Nº 0587 del año 2006**, licencia **Nº 007/2014 del 7 de febrero del año 2014** y licencia **Nº 140/2015 del 29 de diciembre del año 2015** y como consecuencia de ello, se le sirvan reconocer vigencia jurídica a la licencia otorgada mediante la Resolución N° 0316 de 2006 además de las resoluciones derivadas de esta en el ejercicio de la actividad de Urbanizador del señor **MARIO ESPINOSA ARROYABE**.

QUINTO: De conformidad con lo anterior y de manera consecencial se le cancele a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al urbanizador, la suma de **TRESCIENTOS CNCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 353.580.000.00)**.

SEXTA: Que se condene a la entidad demandada, al pago de los gastos y costas del proceso.

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control

2.1. De la competencia

Los actos administrativos demandados calculan una sanción por infracciones urbanísticas por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$482.618. 500.00)**.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152¹.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el último acto administrativo demandado Resolución N° 3060 de 2019 del 26 de diciembre de 2019 medio de la cual se resuelve un recurso de apelación fue notificada el 27 de noviembre de 2019, de manera que los cuatro meses se cumplieron el 27 de marzo de 2020, fecha para la cual los términos estaban suspendidos mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020. Suspensión que perduró hasta el 30 de junio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por regla general, cuando un término para presentar una demanda vence cuando existe algún tipo de suspensión o cuando cae en días no laborales, la oportunidad

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

para presentar la demanda se corre para el primer día hábil siguiente a que cese la suspensión, que en este caso fue el 1 de julio de 2020.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinado en el artículo Primero lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Ahora, revisada el acta de reparto de la oficina judicial se tiene que la sociedad demandante radicó la demanda el 22 de julio de 2020; por lo que se encuentra dentro del término, aun sin tener en cuenta el término de suspensión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue de 30 días.

2.3. Requisitos formales

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ